



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de las manifestaciones que hace la señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, en el sentido del incumplimiento reiterado del demandado señor ENOC QUINTERO JARA a suministrar la ayuda alimentaria a que se encuentra obligado respecto de sus hijos MARCEL DAVID, JUAN ESTEBAN Y ANGIE LIZETH QUINTERO SOTO, se dispone:

Requerir al demandado a fin de que de inmediato cumplimiento a la conciliación efectuada en este despacho el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de proveer a sus hijos el alimento, efectuando de manera mensual y continuada el cobro del contrato de prestación de servicios que presta a la Secretaria de Salud Municipal, a fin de que pueda ser descontada de manera mensual la cuota de alimentos, en tanto es de vital importancia que los menores tengan acceso de manera continua a ese suministro.

Procédase por las partes a efectuar la liquidación del crédito conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2016 - 00266-00
DEMANDANTE: YOLIMA SOTO CIFUENTES.
DEMANDADO: ENOC QUINTERO JARA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099342ffa3990ea2eb81f7f5fab0228701689410dd6e60833363a6237aeda63f**

Documento generado en 13/02/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba de ADN, como obligatoria en este tipo de procesos, y que no se ha dado a conocer por parte del ICBF la entidad que debe practicarla ni el cronograma a efectuarse, conforme con el convenio o contrato que haya suscrito esa entidad para su realización, se dispone que el proceso permanezca en secretaría hasta tanto se conozca la fecha a programarse, una vez se conozca el cronograma de pruebas de ADN se procederá a reprogramarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00105-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ VERGARA.
DEMANDADO: RICHARD GILBERTO CASTAÑO.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890914fb47a2592678c823d206595c5e4d9d4c4e4f175b05b0b55f76b5847619**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la información aportada por NUEVA EPS no suministra datos adicionales de los demandados para efectos de surtir el trámite de notificación, y que, al verificar el escrito de demanda, acápite de notificaciones, se evidencia que los demandados cuentan con los abonados celulares 3224272793 y 3123193989, se dispone que la parte demandante proceda a realizar la notificación personal mediante mensajería de WhatsAap, a efectos de lograr la notificación por este medio, conforme con lo prevenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba del envío de la citación y notificación de la misma con su respectivo reporte de acuse o acceso a la comunicación de notificación, como lo establece la disposición en referencia, para proseguir con el trámite correspondiente.

De igual forma se deja presente a la parte demandante que si los demandados poseen correo electrónico, cuenta de Facebook, Twitter o cualquier otro medio electrónico, deberá informarlo para efectos de lograr la notificación por esos medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD No. 950013184001-2020-00131-00
DEMANDANTE: ARBEN MARIBEL GARCÍA GAITÁN.
DEMANDADO: NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS y OTRO.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fb0899d0d44d474c7735264d6962f3d1ac600d8ae9e14caba6ce5cea5555d**

Documento generado en 13/02/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el apoderado del demandado HÉCTOR HUGO CASTAÑEDA, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el doce (12) de enero del mismo año, habiéndose formulado en el término legal, conforme lo prevé el artículo 321 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, para su surtimiento remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bd5fcdedd320a381d3f907de4d403bb2bb5258d6136ee19001c60943d0a5a**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, se dispone tener en cuenta que no surtió, en debida forma, el trámite de notificación, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

En efecto, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida la notificación personal realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2021-00042-00
DEMANDANTE: LUZ MERY FRANCO GARCÍA.
DEMANDADO: SENAIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

¹ STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada del auto que admitió la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que la notificación remitida mediante correo electrónico, da cuenta de haberse remitido al em@il anafreiheit_245@hotmail.com, no obstante, no cuenta con el acuse de recibido que se requiere para tenerla por notificada, de conformidad con el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación por vía electrónica.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación a la demandada, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento



a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba025df416bdcd21ae3efdecafe5629cd8b9bf53fc50c0a9f7b01dc19583b7**

Documento generado en 13/02/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el Curador ad Litem del desaparecido JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Se declara abierto a pruebas el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES.

Se decreta la práctica de las siguientes:

A) De la parte demandante:

a). Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a los señores PHILIP ALEJANDRO TORRES CAMACHO, FLAVIANO MAHECHA ÁVILA y MAIRON VARGAS CAMACHO.

B). Oficiosamente:

a). Oír en declaración al demandante señor PEDRO IGNACIO TORRES PÉREZ.



b). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país del desaparecido JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.527.

c). Oficiarse al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportado el señor JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.527.

d) Solicitar a la Fiscalía 180 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que se informe si se esclareció el paradero o suerte tenida por el desaparecido JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.527, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

e). Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el estado actual del documento de identidad del desaparecido señor JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.527

f) Realizar consulta en el portal web del Inpec, a efectos de determinar si el señor JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.527, se encuentra recluido o estuvo recluido en algún centro carcelario del país.

g) Conforme con la consulta efectuada en la plataforma ADRES, se evidenció que el señor JULIO ALFONSO PÉREZ TORRES, con cédula de ciudadanía número 79.382.52 aparece inscrito en el Sistema General de Salud, en la entidad NUEVA EPS S.A., se dispone oficiar a dicha entidad, a efectos de que se informe cuál es la dirección suministrada por el mencionado usuario y cuándo fue la última vez que concurrió a solicitar la prestación de algún servicio de salud en su favor, con la finalidad de establecer si la última vez que fue atendido sucedió antes o después de



la fecha en que se anuncia en la demanda que se tuvo conocimiento del mismo por última vez.

Una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas documentales y escuchar las pruebas testimoniales y proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ef55fea7fd1ad0763e137f4416cf2bc0c6a4978d045aaa22e5bebf4f52af**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a los autos del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) y del cuatro (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de notificar de forma personal a la demandada ANGIE STEFANY RIVAS SÁNCHEZ, dando cumplimiento a las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 950013184001–2021–00195-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO RIVAS CUESTA
DEMANDADO: ANGIE STEFANY RIVAS SÁNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c44917ba9ef5210498af1c5e61739585ca4cc5468efc5e886163121402952**

Documento generado en 13/02/2024 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar estricto cumplimiento al auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que se requirió a la parte demandante para que aportara prueba legible del auto admisorio de la demanda, en la cual se pueda establecer la fecha de la entrega al demandado de la comunicación para notificación por parte de la empresa transportadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e9bbb234742a6c05739f3c2dffa928c3f1285e8a4442fac45d4b86f108bc1**

Documento generado en 13/02/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento al auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de notificar en debida forma a los señores JUAN ESTEBAN y YORMAN FERDEY CRUZ ÁVILA, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75ba44d6eb40a0cd13d29a59e108e9f4a7ff150adde7898c8024d3be13fdd0**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, se dispone tener en cuenta que no surtió en debida forma el trámite de notificación, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

En efecto, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida la notificación personal realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2023-00133-00
DEMANDANTE: GERALDIN GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

¹ STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto que admitió la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que la notificación remitida mediante correo electrónico, da cuenta de haberse indicado en respuesta al em@il enviado *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: lopezospinacarloseduardo2@gmail.com”* por ello, se tiene que no cumple con el acuse de recibido que se requiere para tenerlo por notificado, de conformidad con el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación por vía electrónica.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma,



dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b30f3eca73c90723bbda3e8e3fb25d97250ae7f46247d4729a66a095075ea**

Documento generado en 13/02/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que la parte demandante remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para notificación a la demandada, allegando prueba de ello, junto con la certificación emitida por la empresa inter rapidísimo, sin embargo, la constancia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem no ha sido allegada, por lo que procede efectuarse por la parte demandante de conformidad con la norma citada a efecto de dar por surtido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00155-00
DEMANDANTE: MÓNICA LEÓN SÁNCHEZ.
DEMANDADO: ELKIN ROJAS VALENCIA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84caed7110d0decf860040d0434737bd284d5f1dc983fad33dfd81506f89af**

Documento generado en 13/02/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que la parte demandante remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para notificación a la demandada, allegando prueba de ello, junto con la certificación emitida por la empresa 472, sin embargo, la constancia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem no ha sido allegada, por lo que procede efectuarse por la parte demandante de conformidad con la norma citada a efecto de dar por surtido el trámite de notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5b58eb1814fd418f2cc85f521930397f431f1b02dc09bf6296d959c595b40**

Documento generado en 13/02/2024 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por la señora JOHANNA MILENA GAITÁN CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor WILFREDO BOHÓRQUEZ PEDROZA.

ANTECEDENTES:

1. La señora JOHANNA MILENA GAITÁN CORTES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor WILFREDO BOHÓRQUEZ PEDROZA.

2. La demanda se inadmitió con auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, a efectos de que la parte demandante aportara copia los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROCESO: UMH No. 950013184001-2023-00189-00
DEMANDANTE: JOHANNA MILENA GAITÁN CORTES
DEMANDADO: WILFREDO BOHÓRQUEZ PEDROZA

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que aportara copia los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por la señora JOHANNA MILENA GAITÁN CORTES, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor WILFREDO BOHÓRQUEZ PEDROZA, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' and 'R' followed by a long horizontal stroke.

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188edf317569ed26752f99ad23f61cdc4b6a9e2eeb302e28376bd6f21b5b3e96**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora KELLY JOHANNA BAÑOL ZAPATA, en causa propia en contra ALDEMAR HERNÁNDEZ FLÓREZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora JOHANNA MILENA GAITÁN CORTES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor WILFREDO BOHÓRQUEZ PEDROZA.

2. La demanda se inadmitió con auto del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, a efectos de que la parte demandante aportara copia los registros civiles de nacimiento de la demandante como del demandado y así mismo, para que acreditara la condición de abogada inscrita para poder litigar en causa propia de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 196 del 1971, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

Proceso: ANULACIÓN DEL MATRIMONIO No. 95001318-2023-000207-00
Demandante: KELLY JOHANNA BAÑOL ZAPATA.
Demandado: ALDEMAR HERNÁNDEZ FLÓREZ.



CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que aportara copia los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, y así mismo, para que acreditara la condición de abogada inscrita para poder litigar en causa propia de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 196 del 1971, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora KELLY JOHANNA BAÑOL ZAPATA, en causa propia en contra ALDEMAR HERNÁNDEZ FLÓREZ, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0226e060e14e8280ce97ef7ef7c9dfd1320bcd22731cbf062679315eab2f69**

Documento generado en 13/02/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora EDILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ GREGORIO LOZADA CASTAÑEDA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra JOSÉ GREGORIO LOZADA CASTAÑEDA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. Así mismo se le solicita que allegue copia de su registro civil de nacimiento dado que tiene derecho a poder obtener copia de ella de las autoridades encargadas de llevar el registro civil de nacimiento.

2. Se deniega la medida cautelar que se solicita por la demandante, en cuanto a la inscripción de la demanda sobre el inmueble predio rural denominado Los Nogales, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-17211, en cuanto de acuerdo con el certificado de registro de instrumentos públicos que se acompaña con la demanda, se establece que la propiedad del

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2024-00008-00
DEMANDANTE: EDILIA BOHORQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO LOZADA CASTAÑEDA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



mismo está radicada en cabeza de ÁLVARO AVILES CARDOZO y MARÍA HELENA PINZÓN MARTÍNEZ y no del demandado, señor JOSÉ GREGORIO LOZADA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.319.732 de Villavicencio.

Se niega igualmente la inscripción de la demanda, respecto de las ochenta y cuatro reses (84) reses identificadas con la marca JY88 y de los cinco (5) equinos, en cuanto no existe legalmente oficina determinada para llevar el registro de semovientes.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÀEZ, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2024-00008-00
DEMANDANTE: EDILIA BOHORQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO LOZADA CASTAÑEDA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3869f4df74224ba69e14a9e7d12d91d755ace81ff0452c667d32e6fb9d60827b

Documento generado en 13/02/2024 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora NEIDY YULIANA VEGA RODRÍGUEZ, obrando en representación del menor HAYBAR SAMUEL VEGA RODRÍGUEZ, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN VILLA GARCÍA, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor JUAN SEBASTIAN VILLA GARCÍA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Se decreta la práctica de la prueba de ADN, a la señora NEIDY YULIANA VEGA RODRÍGUEZ, al menor HAYBAR SAMUEL VEGA RODRÍGUEZ y al señor JUAN SEBASTIAN VILLA GARCÍA, tendiente a determinar si el demandado es el padre biológico del menor, a cuyo efecto se señalará la fecha de la prueba, una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, por parte del ICBF.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora NEIDY YULIANA VEGA RODRÍGUEZ, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2024-00009-00

DEMANDANTE: NEIDY YULIANA VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VILLA GARCIA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho en favor un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

5. Se reconoce personería al doctor JOSÈ RAFAEL ORDOÑEZ PÈREZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b32dc22c9128565507c3bb094211e73f1e889cf7f6b9635a65f60d1dad146**

Documento generado en 13/02/2024 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda de adopción promovida por el señor HENRY URIEL PARRA CÁRDENAS, por intermedio de apoderado judicial, a favor de SARA VALENTINA ZANABRIA RODRÌGUEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia de esta ciudad por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el primer numeral del artículo 126 ibidem.

2. Se reconoce personería al doctor ABELARDO BENJUMEA HINCAPIE, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b04122c84effd5e221fc06a98693fbf6aac6bc0c0f0b6b1fd34efa9c63e7dc**

Documento generado en 13/02/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>